

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00028-00 –

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

DEMANDANTES: WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR Y DAVID CURE DAU.

DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PLATINO INMOBILIARIO S.A.S. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide los recursos de reposición interpuestos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en contra del auto del catorce (14) de julio de dos mil dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Ahora bien, como quiera que los recursos de reposición interpuestos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., va dirigidos a controvertir el auto admisorio de la demanda, y en algunos casos tratan de los mismos temas, por economía procesal el Despacho procederá a resolverlos en esta providencia de forma conjunta dichos medios de impugnación.

Examinado los recursos de reposición de que se tratan, se observa que:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., fundamenta su inconformismo basado en que respecto de su entidad, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el FIDEICOMISO INTEGRADO AVI SANKARA PALMS no es parte en el contrato cuyo incumplimiento se solicita; así mismo que se presenta una falta de hechos y pretensiones en contra dicho fideicomiso; adicionalmente que ocurre una ausencia del presupuesto procesal consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial y que finalmente el poder allegado es insuficiente para demandar.

En cuanto AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., alude que su desacuerdo con la



admisión de la demanda deviene del hecho de un incumplimiento de los requisitos y anexos exigidos para el trámite del libelo, ya que no se aportaron los poderes en debida forma, se presentó una indebida acumulación de pretensiones y se dio una ausencia de juramento estimatorio.

Al revisarse los argumentos vertidos en las reposiciones de precedencia, se advierte que la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de hechos y pretensiones en contra del fidecomiso FIDEICOMISO INTEGRADO AVI SANKARA PALMS, enunciados por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., son medios de impugnación, que constituyen unas verdaderas excepciones de mérito, ya que con las mismas se busca aniquilar las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de la entidad fiduciaria, por lo cual dichos aspectos se debe alegar o formular en la contestación de la demanda, por lo cual este mecanismos judiciales no es procedente para dirimir la controversia formulada al respecto.

De otro lado, en cuanto a los demás fundamentos esgrimidos por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., es pertinente considerar que los mismos componen excepciones previas, concretamente las causales 4º y 5º del artículo 100 del C. G. del P., escenario este valido para plantear esas dolencias e incluso en cuanto a la indebida representación se puede alegar como motivo de nulidad procesal, en el evento que no se haya omitido alegarla como excepción perentoria, tal como lo preconiza el artículo 135 in fine, de manera que son estas las etapas para su proposición, correspondiente, en dónde se analizará esa circunstancia.

Así las cosas, la reposición no encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, el auto admisorio se mantiene incólume.

Sin embargo, se le ordenará a la secretaría darle el trámite correspondiente de excepciones previas a los argumentos contentivos en los recursos de reposición que atienda esa naturaleza conforme al artículo 101 del C. G. del P., en el caso que una vez se finiquite el término de traslado de la demanda para ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., no se hayan alegado más excepciones perentorias.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado catorce (14) de julio de dos mil dos mil veinte (2020), por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría darle el trámite correspondiente de excepciones previas a los argumentos contentivos en los recursos de reposición que atienda esa naturaleza conforme al artículo 101 del C. G. del P., una vez se finiquite el término de traslado del libelo sin que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., haya alegado más excepciones perentorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA